



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de octubre de 2010

Núm. 259-6

ENMIENDAS

122/000234 Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad, Política Social y Consumo

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña María Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2010.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición transitoria nueva

«Disposición transitoria primera.

Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación hasta el 30 de junio de 2011 a los establecimientos que hayan realizado las actuaciones de acondicionamiento de espacios o lugares para fumadores de acuerdo a lo que se establece en el artículo 8 de la Ley 28/2005.»

A la Mesa de la Comisión de Sanidad, Política Social y Consumo

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados doña Ana María Oramas González-Moro y don José Luis Perestelo Rodríguez, presentan la siguiente enmienda a la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2010.—**Ana María Oramas González-Moro** y **José Luis Perestelo Rodríguez**, Diputados.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2**FIRMANTE:**

**Ana María Oramas
González-Moro
José Luis Perestelo
Rodríguez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único, apartado dos, por el que se modifica el primer párrafo del apartado b) del artículo 4

De modificación.

Texto propuesto:

«b) Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos de tabaco sólo podrán ubicarse en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.

1. En el interior de quioscos de prensa situados en vía pública.

2. En el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar.

3. En locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública.

4. En las tiendas de conveniencia, en los términos definidos por la Ley 1/2004, en su artículo 5, apartado 4.

5. En aquellos locales a los que se refieren las letras k), t) y u) del artículo 7.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación viene a restaurar el objeto de la tienda de conveniencia, corrigiendo el defecto de la redacción anterior de la Ley, en la que se omitió su mención expresa, aun cuando el formato de tienda de conveniencia está obligado legalmente a la venta de artículos de prensa...

Por otra parte, este formato comercial, regulado actualmente en la Ley 1/2004, que, en su apartado 5.4, ofrece al consumidor un mínimo de dieciocho horas al día de apertura, trescientos sesenta y cinco días al año. De este modo, su período de apertura le constituye en auténticos «comercios de guardia», siendo la única fórmula comercial que evita que los consumidores adultos hayan de acudir a vías irregulares y alternativas de distribución, con los riesgos sanitarios y perjuicios fiscales derivados.

La tienda de conveniencia distribuye tabaco en el resto de Europa y del mundo, siendo uno de los productos que la justifican. En todos los países de Europa (excepto Grecia), en EE.UU. y Asia está permitida la venta de tabaco en las tiendas de conveniencia, sin que haya justificación para la restricción que se ha producido en España.

Por otra parte, este formato comercial en nuestro país está registrando un momento crítico en cuanto a su

supervivencia, y al sostenimiento del empleo que genera de forma directa e indirecta. Uno de los factores definitivos en la pérdida de esta actividad en las tiendas de conveniencia ha sido la aplicación de la Ley 28/2005, con la prohibición de venta donde estuviera prohibido el consumo. Desde este punto del empleo, las tiendas de conveniencia, por sus especificidades en horarios y turnos, exigen un perfil de empleo, que ha permitido la integración laboral de colectivos con especiales dificultades (estudiantes, mujeres con cargas familiares, mayores de cuarenta y cinco años e inmigrantes) y colaboran a la conciliación de la vida familiar en nuestras sociedades al permitir el acceso a ofertas de aprovisionamiento y ocio en el mayor abanico posible de horario.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado, de la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2010.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 3**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al punto uno del artículo único

De sustitución.

Se propone sustituir el punto 1 del artículo único que añade un nuevo artículo 3.7 a la Ley 28/2005, quedando redactado como sigue:

«3.7 «El Gobierno, mediante Real Decreto, determinará los contenidos y componentes de los productos del tabaco, en especial los elementos adictivos, así como las condiciones de etiquetado que éstos deberán cumplir.»

JUSTIFICACIÓN

Por medio de este artículo se establece la necesidad de que exista un control exhaustivo de los componentes químicos de los productos del tabaco, en especial, aque-

llos que incitan al consumo y adicción, algo que a nuestro entender debería de estar prohibido.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al punto seis del artículo único

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al punto 6 del artículo único que modifica el artículo 7 de la Ley 28/2005, quedando redactado como sigue:

«Se prohíbe fumar, además de en aquellos lugares, o espacios definidos en la normativa de las comunidades autónomas, en todos los espacios cerrados de uso público, y corresponderá a las CCAA en su respectivo ámbito territorial aprobar las normas de desarrollo y aplicación de esta prohibición, incluidas las características y advertencias sanitarias correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda del ámbito competencial.

A la Mesa de la Comisión de Política Social, Sanidad, y Consumo

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley por la que se modifica la ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 4 del punto dos del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.

«Dos.—Se modifica el primer párrafo del apartado b) del artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

"b) Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos de tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en vía pública, en las tiendas de conveniencia o en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, así como en aquellos a los que se refieren las letras k, t, y u del artículo 7 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores."»

JUSTIFICACIÓN

La tienda de conveniencia ofrece al consumidor un mínimo de dieciocho horas al día de apertura, trescientos sesenta y cinco días al año. De este modo, su período de apertura le convierte en auténtico «comercio de guardia», estando obligado a la venta de artículos de prensa. Resulta por ello oportuno que, al igual que los quioscos, también las tiendas de conveniencia puedan vender tabaco, tal como ocurre también en las tiendas de conveniencia de otros países de Europa y del mundo, siendo uno de los productos que la justifican.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 7 del punto seis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 7

Artículo único. Apartado seis.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Seis.—El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Prohibición de fumar.

De adición de un nuevo punto siete bis al artículo único del referido texto.

Se prohíbe fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

Redacción que se propone:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) (...)
- h) (...)
- i) (...)
- j) (...)
- k) (...)
- l) (...)
- m) (...)
- n) (...)
- ñ) (...)
- o) (...)
- p) (...)
- q) (...)
- r) (...)
- s) (...)
- t) (...)
- u) (...)
- v) (...)
- w) (...)

Artículo único. Apartado siete bis.

«Siete bis.—El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

12. Las Administraciones públicas competentes promoverán el desarrollo de programas sanitarios de deshabituación tabáquica en todos los niveles de la red asistencial pública y en especial la atención primaria. Asimismo se promoverán los programas de promoción del abandono del consumo de tabaco en instituciones docentes, centros sanitarios, centros de trabajo y entornos deportivos y de ocio. La creación de unidades de deshabituación tabáquica y el acceso a tratamientos financiados de probada eficacia y coste-efectividad se potenciará y promoverá en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Los grupos prioritarios para deshabituación serán los más vulnerables, a saber: pacientes con enfermedades crónicas, pacientes psiquiátricos institucionalizados, población penitenciaria y población de bajos recursos económicos.»

También se prohíbe fumar en los siguientes lugares abiertos o al aire libre:

- a) Los situados dentro de los recintos de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Los situados dentro de los recintos de centros docentes y formativos.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que con esta nueva oportunidad que se nos brinda de lucha contra el tabaquismo se debería plantear de una forma definitiva la inclusión en el SNS de los de tratamientos de deshabituación tabáquica.

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de fumar en los espacios abiertos de recintos sanitarios y docentes es un logro de la vigente Ley 28/2005 que merece ser conservado. Esos espacios libres de humo son un ejemplo educativo y concienciador para los más jóvenes y para la sociedad en general. Basado en las directrices del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco recomendadas por el Consejo de la Unión Europea (2009/C 296 /02), puntos 24 y 27.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo punto quince bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado quince bis.

«Quince bis. La disposición adicional séptima queda redactada del siguiente modo:

El humo de tabaco ambiental es un reconocido carcinógeno para el ser humano, causante de mortalidad, morbilidad y discapacidad. Su presencia en el lugar de trabajo, por incumplimiento de la prohibición de fumar dispuesta en el artículo 7, constituye un riesgo laboral y supone exponer a los trabajadores a una condición de trabajo que influye negativamente en su salud.

Por ello, corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de su función de vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizar el cumplimiento de la prohibición de fumar prevista en el artículo 7 de esta Ley dentro del ámbito laboral, de oficio o a instancia de parte, en coordinación con otras autoridades responsables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el control del cumplimiento, cubrir el control e inspección de centros de trabajo opacos a las autoridades sanitarias que, muy frecuentemente, no son denunciados por la precariedad laboral de los afectados.

Actualmente, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se desentiende de la vigilancia del cumplimiento de la prohibición de fumar en los centros de trabajo al hacer una interpretación muy restrictiva de la definición de «riesgo laboral» y «condición de trabajo». Siendo discutible, esto puede tener algún sentido cuando existen centros de trabajo cuyos trabajadores están sometidos al humo ambiental de tabaco sin que la legislación ampare su derecho a la salud, como es el caso actual del colectivo de trabajadores de hostelería y otros (los que desarrollan su trabajo en vehículos o en comunidades de propietarios), pero cuando, por motivos sanitarios, se extiende la restricción a todos los lugares de trabajo cerrados ya no existe justificación alguna para aceptar la competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, transpone al Derecho español la Directiva 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria. El Consejo de la UE, en el considerando 15 de su recomendación, admite que, aunque en la Directiva no se haga referencia explícita al humo de tabaco, su aplicación ha de abarcar todos los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores.

Basado en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea (2009/C 296 /02), considerandos 3 y 15.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una disposición adicional nueva al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional XXX.

«Disposición adicional XXX.

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, modificará la normativa fiscal al objeto de compensar mediante beneficios fiscales a los titulares de aquellos establecimientos que realizaron las reformas pertinentes para habilitar en sus locales la zona para fumadores en cumplimiento con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 28/2005.»

JUSTIFICACIÓN

Compensar al sector de la hostelería y ocio que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 28/2005 habilitaron zonas para fumadores realizando, en muchos casos, importantes inversiones para adaptar sus locales.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una disposición adicional nueva al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional XXX.

«Disposición adicional XXX.

El Gobierno realizará las modificaciones normativas pertinentes para incluir el tratamiento de deshabituación del tabaco dentro de la Cartera de Servicios del Sistema Nacional de Salud.

Asimismo, serán financiados por el SNS aquellos medicamentos o productos sanitarios de eficacia comprobada en el tratamiento de la deshabituación del tabaco.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que con esta nueva oportunidad que se nos brinda de lucha contra el tabaquismo se debería plantear de una forma definitiva la inclusión en el SNS de los de tratamientos de deshabituación tabáquica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2010.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición de un nuevo punto «uno pre» al artículo único de la Proposición de Ley.

Uno pre. Se añaden tres nuevos apartados e), f) y g) al artículo 2 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, con el siguiente texto:

«Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley se entiende por:

e) Espacios al aire libre: todo espacio no cerrado o que no se encuentre cubierto total o parcialmente por un techo o cubierta y rodeado lateralmente por una o más paredes, muros o paramentos, sea cual sea el material que cubra el techo o los laterales, independientemente de que dichos elementos sean temporales o permanentes o se encuentren en posición abierta, semiabierta, cerrada o semicerrada.

f) Espacios de uso público: lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo, con independencia de su propietario o del derecho de acceso a los

mismos. En cualquier caso se consideran espacios de uso público los vehículos de transporte público o colectivo.

g) Centro de trabajo: espacio o lugar, edificado o no, en el que los trabajadores deban permanecer o acceder por razón de su trabajo, sea éste por cuenta ajena o no. Se consideran incluidos en este concepto los servicios higiénicos y locales de descanso, de primeros auxilios y comedores, así como las instalaciones de servicio o protección anejas a los centros de trabajo.»

MOTIVACIÓN

Muchas son las menciones que a lo largo de la Ley se hacen a los «espacios al aire libre», por lo que resulta necesario acotar su definición en el artículo dedicado a deslindar los conceptos no estrictamente jurídicos.

Por «espacio al aire libre», a los efectos de esta ley, ha de entenderse todo espacio que permita la libre circulación del humo, sin que el mismo pueda causar perjuicios en la salud o molestias importantes a las personas que se encuentran en el entorno de los o las fumadoras. En este sentido no puede considerarse como espacio abierto aquel que, aun cuando no se encuentra totalmente cerrado, tiene una cubierta superior y al menos una pared lateral, pues en estos espacios se puede producir acumulación de humo al no permitirse una libre circulación del aire y del humo. Se acomoda la definición aquí propuesta a la contenida en las Directrices sobre protección contra la exposición al humo del tabaco adoptadas por la Segunda Conferencia de la OMS para el Control del Tabaco.

También es necesario definir lo que el artículo 7 de la ley intenta delimitar a través de la expresión «espacios de uso público», al objeto de evitar la identificación de éstos en función de su naturaleza pública o privada, de manera que quede claro que se está refiriendo a los espacios en los que puede concurrir un conjunto de personas diferentes a sus titulares y sin necesaria autorización personal e individual de éstos.

Por último, al no existir una definición general de centro de trabajo, sino definiciones ad hoc para diferentes leyes, conviene centrar, a efectos exclusivos de la presente ley, cuál es la definición más coherente en concordancia con el básico objetivo de protección de la salud de los trabajadores.

Se pretende así disminuir las ambigüedades o interpretaciones dispares que pudieran dar lugar a una difícil aplicación práctica de la ley y de su seguimiento, habiendo tenido en cuenta para todas las definiciones propuestas tanto las mencionadas Directrices sobre protección contra la exposición al humo del tabaco adoptadas por la Segunda Conferencia de la OMS para el Control del Tabaco como la Recomendación del Consejo de Europa de 30 de noviembre de 2009 sobre los entornos libres de humo.

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación del punto seis del artículo único de la Proposición de Ley.

El artículo 7 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Prohibición de fumar.

Se prohíbe fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

- a) Centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.
- b) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
- c) Centros, servicios o establecimientos sanitarios, incluidas las zonas anejas cerradas y los accesos inmediatos a sus edificios, tales como escaleras o aceras circundantes.
- d) Centros docentes y formativos, incluidas las zonas anejas cerradas y los espacios abiertos que se encuentren dentro de sus recintos, salvo que éstos recintos lo sean únicamente de centros universitarios o especialmente dedicados a la formación de adultos.
- e) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre. Cuando tales instalaciones o lugares sean al aire libre, deberán reservarse espacios para no fumadores que deberán ser suficientes para cubrir la demanda de los asistentes que así lo soliciten. En cualquier caso se prohíbe fumar en estas instalaciones o lugares, aun cuando sean al aire libre, en el supuesto de que las actividades desarrolladas vayan dirigidas prioritariamente a menores de dieciocho años.
- f) Zonas destinadas a la atención directa al público.
- g) Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre.
- h) Centros de atención social.
- i) Centros de ocio o esparcimiento, salvo en los espacios al aire libre.
- j) Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.
- k) Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general, salvo en los espacios al aire libre.
- l) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.
- m) Ascensores y elevadores.
- n) Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público

de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.

ñ) Estaciones de autobuses, salvo en los espacios que se encuentren al aire libre, vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.

o) Todos los espacios del transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo en los espacios que se encuentren por completo al aire libre.

p) Estaciones, puertos y medios de transporte ferroviario y marítimo, salvo en los espacios al aire libre.

q) Aeropuertos, salvo en los espacios que se encuentren al aire libre, aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de compañías aéreas españolas, incluidos aquellos compartidos con vuelos de compañías extranjeras.

r) Estaciones de servicio y similares.

s) En cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.

t) Hoteles, hostales y establecimientos análogos, salvo en los espacios al aire libre. No obstante, podrán habilitarse hasta un 15 por ciento de habitaciones fijas para fumadores, siempre que estén separadas de las áreas del resto de habitaciones y con ventilación independiente.

u) Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.

v) Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados.

w) En los recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.

x) En todos los demás espacios cerrados de uso público o colectivo.»

MOTIVACIÓN

En relación con el apartado c) referido a espacios sanitarios, resulta contradictorio con la finalidad de la ley la posibilidad de que las personas fumadoras se acumulen a las entradas de los centros sanitarios, tanto por razones de coherencia con la actividad desarrollada en los mismos como por la mala imagen proyectada hacia los pacientes.

En relación con el apartado d) relativo a centros educativos, al objeto de no avivar el deseo de imitación de los menores a los mayores fumadores, conviene evitar que en los espacios educativos convivan con naturalidad profesores o personal no docente fumando con alumnos o alumnas menores de edad. El efecto imitación a los mayores está plenamente demostrado y

ha de ser limitado en cuanto a la práctica del consumo de tabaco como medida preventiva.

La modificación del apartado e), referida a los espectáculos públicos, se fundamenta en la necesidad de conseguir entornos libres de humo en los espacios públicos cerrados, aunque estén al aire libre, cuando se producen concentraciones de personas que pueden llegar a ser muy numerosas, en las que las nubes de humo no pueden ser evitadas por los no fumadores ni por los menores de edad. Se sigue así la Recomendación del Consejo de Europa de 30 de noviembre de 2009 y las propuestas que se vienen haciendo desde organismos internacionales como el Comité Olímpico Internacional o la FIFA.

La modificación del apartado t), relativo a las habitaciones habilitadas para fumadores en hoteles, hostales y establecimientos análogos, se fundamenta en la conveniencia de aclarar que dichas habitaciones han de ser fijas, para evitar que personas que no deseen fumar en esos espacios deban soportar efectos colaterales del tabaco (olores, por ejemplo) y para evitar tener que establecer periodos temporales para la ventilación entre el uso de una habitación por un fumador y la entrada de personas que opten por habitaciones libres de humo. Asimismo, desde un punto de vista de técnica legislativa, parece aconsejable concentrar en un mismo precepto la excepción a la prohibición de fumar con los límites establecidos a dicha excepción, a diferencia de lo que se hace en la Proposición de Ley.

En relación con el nuevo apartado w), resultaría contradictorio con el objetivo de prevención de la habituación al consumo de tabaco la posibilidad de que las personas mayores estén fumando con los y las niñas en sus espacios de juego y convivencia, ante la constatación de que las personas mayores son la referencia vital de los menores y, por lo tanto, un ejemplo a seguir.

Refuerza la conveniencia de esta última modificación la práctica habitual de tirar las colillas, que conviven en el suelo con las niñas y los niños, práctica que lógicamente ha de ser desterrada no sólo mediante la educación en el respeto a los espacios públicos, sino también mediante la preservación de estos espacios como espacios libres del consumo de tabaco.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación del punto siete de la Proposición de Ley.

Se suprime íntegramente el artículo 8 de la Ley 28/2005.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la incorporación al artículo 7 de la Ley de la cuantificación de habitaciones que pueden ser reservadas para fumadores en los hoteles, hostales y establecimientos análogos.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición de un nuevo apartado siete bis dos al artículo único de la Proposición de Ley.

Siete bis dos. Se modifica el artículo 12 de la Ley 28/2005, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. De los programas de deshabituación tabáquica.

Las Administraciones públicas competentes promoverán el desarrollo de programas sanitarios para la deshabituación tabáquica en la red asistencial, en especial en la atención primaria. Asimismo, se promoverán los programas de promoción del abandono del consumo de tabaco en instituciones docentes, centros sanitarios, centros de trabajo y entornos deportivos y de ocio. La creación de unidades de deshabituación tabáquica y el acceso a tratamientos financiados de probada eficacia y coste-efectividad se potenciará y promoverá en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Los grupos prioritarios para deshabituación serán los más vulnerables, tales como las personas con enfermedades crónicas, pacientes psiquiátricos institucionalizados y población penitenciaria o con bajos recursos económicos.»

MOTIVACIÓN

Con estas modificaciones se pretende intensificar la actuación sanitaria desde el Sistema Nacional de Salud, con cobertura por el mismo de los tratamientos de deshabituación que hayan sido acreditados como eficaces, a la vez que se prioriza a aquellos grupos de población que, por razones de salud o por circunstancias sociales y de equidad merecen una mayor atención.

Es evidente que es necesario priorizar los esfuerzos tanto en la prevención como, en este caso, en la incenti-

vacación y facilidades para la deshabituación en el consumo de tabaco.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición de un nuevo apartado diecisiete al artículo único de la Proposición de Ley.

Diecisiete. Se adiciona una nueva frase en la disposición adicional cuarta de la Ley 28/2005, con el siguiente texto:

«Con independencia de la anterior peculiaridad, serán de aplicación, en su integridad, las limitaciones de publicidad contempladas en el artículo 9 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Debe quedar claro que las limitaciones a la publicidad o promoción de tabaco contempladas en el artículo 9 de la Ley han de ser de aplicación también a los establecimientos en los que se venda tabaco ubicados en el archipiélago canario, puesto que está acreditado que cerca de un tercio de los menores que comienzan a fumar lo hacen por influencia de la publicidad. La posibilidad de venta de tabaco en tiendas diferentes a las expendedorías oficiales no debe dar lugar a una flexibilización en la prohibición de publicidad o promoción del tabaco.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición de un nuevo apartado dieciocho a la Proposición de Ley.

Dieciocho. La disposición adicional sexta de la Ley 28/2005, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. Régimen especial de los establecimientos penitenciarios.

En los establecimientos penitenciarios y residencias de personas mayores se permite fumar en las zonas exteriores de sus edificios que puedan considerarse al aire libre, o en salas cerradas habilitadas al efecto, que deberán estar debida y visiblemente señalizadas y contar con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de los humos.»

MOTIVACIÓN

Es lógico mantener la posibilidad de fumar a aquellas personas que normalmente no tienen opción para salir de los centros en los que permanecen todo el día y por períodos de tiempo prolongados, siempre dejando claro que tal posibilidad ha de facilitarse en zonas exteriores o en una sala de fumadores acondicionada como tal.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición de un nuevo apartado dieciocho al artículo único de la Proposición de Ley.

Dieciocho. La disposición adicional octava de la Ley 28/2005 queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional octava. Centros o establecimientos psiquiátricos.

En los establecimientos psiquiátricos de larga duración se permite fumar en las zonas exteriores de sus edificios que puedan considerarse al aire libre, o en una sala cerrada habilitada al efecto, que deberá estar debida y visiblemente señalizada y contar con ventilación independiente o con otros dispositivos para la eliminación de los humos.»

MOTIVACIÓN

Esta excepción, mediante la que se permite habilitar una sala para fumadores, se acota en los centros

psiquiátricos de larga duración, puesto que en estancias más reducidas no existen razones de trato diferenciado con otras enfermedades. Además, al objeto de no facilitar o hacer excesivamente cómodo el consumo de tabaco, únicamente será posible habilitar una sala en todo el centro o establecimiento psiquiátrico.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición de un nuevo apartado diecinueve al artículo único de la Proposición de Ley.

Diecinueve. La disposición adicional novena de la Ley 28/2005 queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional novena. Clubes privados de fumadores.

A los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos como tales, no les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, relativo a la prohibición de fumar, publicidad, promoción y patrocinio, siempre que se realice en el interior de sus dependencias, mientras en las mismas haya presencia única y exclusivamente de personas socias.

No se permitirá fumar en los locales o dependencias de estos clubes cuando haya presencia de trabajadores en cumplimiento de su jornada laboral, sea de manera continuada, interrumpida u ocasional.

Los clubes privados de fumadores no podrán ser patrocinados, financiados o promovidos por entidades, empresas o personas relacionadas con la industria del tabaco.

A los efectos de esta disposición, para ser considerado club privado de fumadores, deberá tratarse de una entidad con personalidad jurídica, carecer de ánimo de lucro y no incluir entre sus actividades u objeto social la comercialización o compraventa de cualesquiera bienes o productos consumibles.»

MOTIVACIÓN

Entendiendo que existan personas que voluntariamente decidan asociarse y reunirse en espacios cerrados

en los que se pueda fumar, ha de asegurarse que esta posibilidad quede acotada exclusivamente a estas personas, evitando que otro tipo de entidades o empresas utilicen formalmente el paraguas del «club de fumadores» para desarrollar actividades comerciales. Por eso se introducen con esta modificación elementos que pretenden impedir el uso fraudulento de los clubes de fumadores, tales como la condición de entidad sin ánimo de lucro, la exigencia de la constitución como entidad con personalidad jurídica y la prohibición de venta de productos.

Por otro lado, al objeto de garantizar la salud de los trabajadores y las trabajadoras, se mantiene la prohibición de fumar en estos clubes, siempre que haya trabajadores prestando servicios en sus dependencias.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición de un artículo «único bis» a la Proposición de Ley.

Artículo único bis. Se añade un apartado 30 al artículo 12 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con el siguiente contenido:

«Artículo 12. Infracciones graves.

30. Permitir fumar o no controlar la prohibición de fumar regulada por la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, referido a los centros de trabajo.»

MOTIVACIÓN

Uno de los elementos críticos de la Ley 28/2005 ha sido la progresiva y paulatina relajación en su cumplimiento, fundamentalmente en los ámbitos laborales.

Una de las razones por las que esto ha sido así es la ausencia de vinculación entre la prohibición de fumar en los centros de trabajo y las normas sobre salud laboral.

Con esta enmienda se pretende dar coherencia a la prohibición de fumar en los centros de trabajo con la normativa de incumplimientos laborales contenida

en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Con esta regulación se permite que el incumplimiento de la limitación establecida en los centros de trabajo pueda ser sancionada en virtud de la ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS), al ser de aplicación el artículo 20.4 de la propia Ley 28/2005, en el que se estipula que se tomará en consideración la tipificación de la infracción que conlleve un mayor grado de sanción. Actualmente la LISOS establece sanciones sensiblemente superiores a la Ley 28/2005 para las infracciones graves, por lo que aquélla sería de aplicación prevalente.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una disposición final segunda en los siguientes términos:

«Disposición final segunda.

En el plazo máximo de seis meses a contar desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado» el Gobierno presentará un proyecto de Ley mediante el que se incremente el tipo impositivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, hasta situarse en la media de los diez países de la Unión Europea con mayor carga fiscal sobre el tabaco.

Asimismo, se contemplará en esta normativa que las cantidades obtenidas por el incremento de los impuestos deberá destinarse a acciones preventivas y de apoyo a la deshabituación al tabaco.»

MOTIVACIÓN

Dos son los objetivos de esta modificación legal. El primero de ellos es tanto el de disuadir, a través del precio, fundamentalmente a los primeros fumadores, como incentivar el abandono de consumo habitual de tabaco.

El segundo de los objetivos es conseguir la dotación de presupuesto suficiente para el desarrollo de las imprescindibles acciones preventivas y de apoyo a la deshabituación al tabaco.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una disposición final tercera en los siguientes términos:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2011.»

MOTIVACIÓN

No existen inconvenientes para la inmediata entrada en vigor de esta reforma legal.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad, Política Social y Consumo

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Uxue Barkos Berruezo, Diputada de Nafarroa Bai, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2010.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
**Uxue Barkos
Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado dos [modificación del artículo 4 b)]

De modificación.

Modificar por:

ENMIENDA NÚM. 24

«b) Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública, en las tiendas de conveniencia o en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, así como en aquellos a los que se refieren las letras k), t) y u) del artículo 7, en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.»

FIRMANTE:
Uxue Barkos
Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Modificación del párrafo segundo de la disposición adicional sexta.

Modificar por:

«Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 5.a) a las expendedorías de tabaco y timbre a que se refiere la disposición adicional séptima.2 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

En los establecimientos penitenciarios se permite habilitar zonas para fumar, pero por su condición de domicilio privado se podrá permitir fumar a los internos en algunas celdas, no pudiéndose extender el permiso de fumar a las zonas comunes interiores ni a los funcionarios empleados en dichos centros.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Uxue Barkos
Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

De adición.

ENMIENDA NÚM. 25

Adición de un nuevo apartado tercero al artículo 9:

«3. Se prohíbe en todos los medios de comunicación, incluidos los servicios de la sociedad de la información, la emisión de programas o de imágenes en los que los presentadores, colaboradores o invitados:

- a) Aparezcan fumando.
- b) Mencionen o muestren, directa o indirectamente, marcas, nombres comerciales, logotipos u otros signos identificativos o asociados a productos del tabaco.»

FIRMANTE:
Uxue Barkos
Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Adición de un nuevo párrafo segundo a la disposición adicional octava.

Modificar por:

«A los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos como tales, no les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, relativo a la prohibición de fumar, publicidad, promoción y patrocinio, siempre que se realice en el interior de sus dependencias y los destinatarios sean única y exclusivamente los socios.

En ningún caso se permitirá la entrada de menores de edad a los clubes privados de fumadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Uxue Barkos
Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)

De adición.

Adición de una nueva disposición transitoria quinta.

A partir de la publicación de la reforma, la aplicación de la presente Ley contará con una moratoria de treinta y seis meses para aquellos locales que ya en el cumplimiento de la Ley tras su publicación en 2005 delimitaron los espacios para fumadores en locales reservados a mayores de edad.

La presente transitoria prevé, por lo tanto, y por el tiempo ya señalado, mantener los espacios delimitados para fumadores en locales cuyo acceso esté limitado a mayores de edad y que los no fumadores no se vean afectados por tales espacios. Dichos espacios deberán mantener una ventilación, aireación y disposición acorde con la salud de sus propios usuarios.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad, Política Social y Consumo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2010.—**María Soraya Sáez de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, punto 2.º

De modificación.

Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado b) del artículo, que queda redactado del siguiente modo:

«b) Ubicación, las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en vía pública, en las tiendas de conveniencia o en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, así como en aquellos a los que se refieren las letras k, t y u del artículo 7, en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparación de las tiendas de conveniencia con otros establecimientos en los que, pese a la prohibición de fumar en ellos, se permite la venta de tabaco a través de máquinas expendedoras.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, punto 7.º

De modificación.

Siete. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«1. En los lugares designados en la letra t) del artículo anterior se podrán reservar hasta un 30 por ciento de habitaciones para huéspedes fumadores. Las habitaciones para fumadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en áreas separadas del resto de habitaciones.

b) Estar señalizadas con carteles permanentes en el exterior de la puerta de acceso y en el interior de la habitación con el texto: "En esta habitación se permite fumar", en castellano y en las lenguas cooficiales de la comunidad autónoma que corresponda.

c) Que el cliente sea informado previamente del tipo de habitación que se pone a su disposición.

d) Que los trabajadores no puedan acceder a las mismas mientras se encuentre algún cliente en su interior, salvo casos de emergencia.

2. En los lugares designados en la letra u) del artículo anterior, se podrán designar zonas para fumadores, siempre que reúnan, al menos, los siguientes requisitos:

a) No permitir la presencia de menores de edad.

b) Estar debida y visiblemente señalizadas, en castellano y en la lengua cooficial de la comunidad autónoma que corresponda, con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.

c) Estar separadas físicamente del resto de las dependencias del establecimiento y completamente compartimentadas.

d) No ser zonas de paso obligado para personas no fumadoras ni trabajadores o empleados de los locales.

e) Disponer de sistemas de ventilación independiente u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar la eliminación de humos.

f) Cubrir una superficie máxima correspondiente al 30 por ciento de la superficie total del establecimiento.

En todos los casos en que no fuera posible dotar a estas zonas de los requisitos exigidos en el apartado anterior, se mantendrá la prohibición de fumar en todo el espacio.»

JUSTIFICACIÓN

24 de los 27 países europeos contemplan excepciones de este tipo en sus legislaciones antitabaco para paliar el potencial daño sobre estos sectores duramente castigados por la crisis. Por otro lado, la enmienda propuesta es compatible con la protección de los trabajadores de hoteles, bares, restaurantes, etc.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único

De adición.

Siete bis. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«Las Administraciones públicas competentes promoverán el desarrollo de programas sanitarios para la deshabituación tabáquica en la red asistencial sanitaria, en especial en la atención primaria. Asimismo, se promoverán los programas de promoción del abandono del consumo de tabaco en instituciones docentes, centros sanitarios, centros de trabajo y entornos deportivos y de ocio. De acuerdo con la evidencia científica disponible en cada caso, se establecerá la creación de unidades de deshabituación tabáquica y la inclusión de los tratamientos de deshabituación en la cartera de prestaciones del Sistema Nacional de Salud, mediante acuerdo en el seno del Consejo Interterritorial de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 28/2005 ya recoge en su artículo 12, entre otras medidas, la promoción del desarrollo de programas sanitarios para la deshabituación tabáquica y la potenciación y promoción de la creación de unidades de deshabituación en el seno del Consejo Interterritorial del SNS. Sin embargo, la cartera de prestaciones del SNS no incluye la financiación del tratamiento de deshabituación, que es una de las principales recomendaciones de la OMS.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único

De adición.

Siete ter. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

«En la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, se atenderá, de manera particular, la perspec-

tiva de género y las desigualdades sociales. Asimismo, las Administraciones públicas competentes promoverán las medidas necesarias para la protección de la salud y la educación de los menores, con el fin de prevenir y evitar el inicio en el consumo y de ayudar a éstos en el abandono de la dependencia, en su caso. Se introducirán contenidos orientados a la prevención y a la concienciación contra el tabaquismo en los planes formativos del profesorado y en los programas de materias relacionadas en todas las etapas educativas. Se potenciará la puesta en marcha de programas de actuación en la atención pediátrica infantil, con información específica para los padres fumadores y campañas sobre los perjuicios que la exposición al humo provoca en los menores.»

JUSTIFICACIÓN

Según datos del Comité Nacional de Prevención del Tabaquismo, uno de cada tres jóvenes entre los dieciséis y los veinticuatro años fuma, y la edad media de iniciación al tabaco se ha situado en los trece años. Por eso, urge reforzar la concienciación de la juventud acerca del peligro que entraña el consumo de tabaco.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único

De adición.

«Diecisiete. Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 28/2005, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional sexta. Régimen especial de los establecimientos penitenciarios.

“Por su condición de domicilio privado se podrá permitir fumar a los internos en algunas celdas, no pudiendo extender el permiso de fumar a las zonas comunes interiores ni a los funcionarios empleados en dichos centros.”»

JUSTIFICACIÓN

Consideración de las celdas como domicilio privado de los presos.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único

De adición.

Dieciocho. Se modifica la disposición adicional séptima, que queda redactada del siguiente modo:

«El humo de tabaco ambiental es un reconocido cancerígeno para el ser humano, causante de mortalidad, morbilidad y discapacidad. Su presencia en el lugar de trabajo, por incumplimiento de la prohibición de fumar dispuesta en el artículo 7, constituye un riesgo laboral y supone exponer a los trabajadores a una condición de trabajo que influye negativamente en su salud.

Por ello corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de su función de vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizar el cumplimiento de la prohibición de fumar prevista en el artículo 7 de esta Ley dentro del ámbito laboral, de oficio o a instancia de parte, en coordinación con otras autoridades responsables.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir el humo del tabaco entre los riesgos laborales a vigilar por las autoridades de inspección de Trabajo y Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único

De adición.

«Diecinueve. Se modifica la disposición adicional octava de la Ley 28/2005, que queda redactada del siguiente modo:

"Disposición adicional octava. Centros, servicios o establecimientos psiquiátricos.

De manera excepcional, cuando concurren causas de orden clínico debidamente justificadas, y tras la

correspondiente evaluación médica, se podrán autorizar, por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, zonas de fumadores para pacientes."»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar los casos en los que los facultativos consideren que la prohibición de fumar puede resultar perjudicial para la recuperación del paciente.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Veinte. Se modifica la disposición adicional novena de la Ley 28/2005, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional novena. Clubes privados de fumadores.

A los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos como tales, no les será de aplicación la prohibición de fumar dispuesta en el artículo 7, siempre que la actividad se realice en el interior de su domicilio social y los presentes sean única y exclusivamente los socios.»

JUSTIFICACIÓN

Regular los clubes de fumadores de manera que su denominación no sirva a otro tipo de establecimientos para burlar la Ley, tras la reforma propuesta en esta Proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición.

Disposición adicional segunda. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 28/2005, que queda redactada del siguiente modo:

«El Ministerio de Sanidad y Política Social deberá presentar, con carácter anual y durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la Ley, un informe de evaluación del impacto de esta reforma sobre la salud pública, así como una memoria de su impacto económico.»

JUSTIFICACIÓN

Valoración del impacto económico y social de la reforma propuesta en esta Proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición.

Disposición adicional tercera. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 28/2005, que queda redactada del siguiente modo:

«Por su condición de domicilio, se podrá habilitar una zona específica para fumadores en los centros residenciales de mayores, no pudiendo extender el permiso de fumar a las habitaciones ni al resto de zonas comunes en dichos centros.»

JUSTIFICACIÓN

Consideración del centro residencial como domicilio de los mayores que en ellos residen y contraposición al efecto perjudicial que para su salud puede producir tener que salir a fumar al aire libre durante los meses de invierno.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

«Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2011, excepto las normas contenidas en el artículo único, punto seis, apartados t) y u), de la presente Proposición de Ley, que entrarán en vigor el 1 de julio de 2011.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir a los establecimientos el acondicionamiento de sus locales para cumplir la Ley en los nuevos términos.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad, Política Social y Consumo

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, Diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2010.—**Rosa Díez González**, Diputada.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«La Ley 28/2005 [...] como a las medidas encaminadas a proteger de forma expresa a las personas que

deseen estar libres de cualquier exposición al humo de tabaco.»

Texto que se sustituye:

«La Ley 28/2005 [...] como a las medidas encaminadas a potenciar la deshabituación del tabaco y a tratar de erradicar a medio y largo plazo el hábito de fumar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Transcurridos más de cuatro años [...] como se desprende de diversos estudios realizados al respecto, la necesidad de avanzar en la protección de los derechos de las personas que no quieren exponerse a los efectos del humo del tabaco, por una parte, preservando el derecho a fumar de quienes deseen hacerlo sin que ello entrañe conflicto con la salud de los demás ni con la obligación del Estado de preservar este derecho básico.»

Texto que se sustituye:

«Transcurridos más de cuatro años [...] como se desprende de diversos estudios realizados al respecto, la necesidad de avanzar en la protección de la salud de los ciudadanos ampliando la prohibición de fumar en espacios públicos cerrados y colectivos, lo que, por otro lado, satisface las demandas de los ciudadanos, como corroboran encuestas oficiales recientemente realizadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

A la Exposición de motivos

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de la frase que va desde «[...] si bien con la legislación vigente [...]», hasta «[...] que es preciso corregir [...]», quedando el texto redactado de la siguiente manera:

«Por un lado, el de menores, grupo especialmente sensible de población que está expuesto al humo del tabaco en los lugares públicos cerrados. Por otro lado, el de trabajadores del sector de la hostelería que se encuentran claramente desprotegidos con respecto al resto de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, punto dos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de la siguiente frase al apartado b) del artículo 4, «en las tiendas de conveniencia», quedando el texto redactado de la siguiente manera:

«b) Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública, en las tiendas de conveniencia o en el interior de locales, [...]»

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

A la Exposición de motivos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de la frase «sin menoscabo del derecho a fumar libremente cuando hacerlo no conlleve imponer riesgos a la salud de terceros» al final del último párrafo, quedando el texto redactado de la siguiente manera:

«[...] del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS, esta Ley, que modifica la Ley 28/2005, se encamina a avanzar en las limitaciones tendentes a aumentar los espacios libres de humo del tabaco sin menoscabo del derecho a fumar libremente cuando hacerlo no conlleve imponer riesgos a la salud de terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, punto cinco

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del punto cinco referido al artículo 6 en su totalidad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, punto seis

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de la siguiente frase al apartado k) del artículo 7: «que no admitan fumadores. Las que sí lo hagan deberán hacerlo explícitamente y habilitar zonas separadas para fumadores y no fumadores», quedando el texto redactado de la siguiente manera:

«k) Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general, salvo en los espacios al aire libre, que no admitan fumadores. Las que sí lo hagan deberán hacerlo explícitamente y habilitar zonas separadas para fumadores y no fumadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, punto seis

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado t) del artículo 7, quedando el texto redactado de la siguiente manera:

«t) Habitaciones y espacios de hoteles, hostales y establecimientos análogos para no fumadores, salvo en los espacios al aire libre. Las habitaciones para fumadores contarán con ventilación independiente.»

Texto que se sustituye:

«t) Hoteles, hostales y establecimientos análogos, salvo en los espacios al aire libre. No obstante, podrán habilitarse habitaciones para fumadores, siempre que estén separadas de las áreas del resto de habitaciones y con ventilación independiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, punto seis

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de la siguiente frase al apartado u) del artículo 7: «que no admitan fumadores. Las áreas para fumadores estarán debidamente separadas de las de no fumadores para garantizar que éstas no serán invadidas ni afectadas por el humo del tabaco», quedando el texto redactado de la siguiente manera:

«u) Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados que no admitan fumadores. Las áreas para fumadores estarán debidamente separadas de las de no fumadores para garantizar que éstas no serán invadidas ni afectadas por el humo del tabaco.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único. Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria única.

El Consejo Interterritorial incluirá el tratamiento contra la adición al tabaco, debidamente evaluado por la Agencia de Evaluación de la Tecnología correspondiente, en la Cartera de Servicios del Servicio Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia de su Portavoz, don Joan Ridao i Martín, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición no de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2010.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 48**FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo único, que queda redactado como sigue:

«Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado b) del artículo 4 del siguiente modo:

b) Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos de tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en vía pública, en las tiendas de conveniencia o en interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, así como en aquellos a los que se refieren las letras k, t y u del artículo 7, en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 28/2005 ha sufrido, a lo largo de su vigencia dos modificaciones, para permitir la venta de tabaco en quioscos de prensa situados en la vía pública y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública.

Tras esas modificaciones, mantener la prohibición de venta en tiendas de conveniencia supone una clara discriminación, por lo que debería permitirse en su interior la ubicación de las máquinas expendedoras de producto de tabaco como segundo canal.

ENMIENDA NÚM. 49**FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición adicional nueva

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (XX) Compensación por inversiones no amortizadas.

El Gobierno, en el Plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá, reglamentariamente, los supuestos, requisitos e importe de la compensación que pueden solicitar los empresarios de la restauración, que remodelaron sus locales para habilitar zonas para poder fumar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de

medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco y no tengan amortizada aún la inversión realizada.

JUSTIFICACIÓN

Muchos hosteleros se gastaron importantes sumas de dinero para acondicionar sus locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, para que en ellos se pudiera seguir fumando.

Esa inversión la realizaron contando con poder amortizarla con el transcurso del tiempo. La prohibición de fumar en todos los locales públicos que se introduce mediante la presente Ley, en algunos casos, puede causar unos perjuicios que es de justicia puedan ser indemnizados.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Carlos Salvador Armendáriz, diputado de Unión del Pueblo Navarro (UPN), y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2010.—**Carlos Salvador Armendáriz**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, apartado dos

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La filosofía inspiradora de esta lucha contra el tabaquismo contenida en la presente Proposición de Ley no responde a otro principio que la proscripción de los espacios públicos donde poder fumar. Es obvio que resulta más sencillo y conlleva menos gastos prohibir que invertir recursos en una adecuada educación acerca de la salud pública, opción esta última por la que aboga Unión del Pueblo Navarro.

Al mismo tiempo, UPN considera incongruente pretender recortar el consumo de tabaco evitando ser beligerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

Esta Proposición de Ley excede incluso los principios que dice preservar. Así, la Exposición de Motivos dice que con la reforma se pretende preservar la salud de terceros (camareros, por ejemplo), pero la realidad es que el texto propuesto extiende las prohibiciones de consumo más allá de lugares en los que la salud de los terceros no queda afectada, por ejemplo, mediante la desaparición de las «peceras» en los aeropuertos.

Además de todo lo expuesto, UPN entiende que no ha transcurrido el tiempo aconsejable de vigencia de las recientes modificaciones legislativas, de importante trascendencia para determinados sectores de nuestra economía, lo que hace aconsejable la no modificación por el momento, en aras del principio de seguridad jurídica, y en última instancia, del desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, apartado tres

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone eliminar la referencia a la letra b) del artículo 4, de modo que la letra g) del artículo 5 quedaría redactada como sigue:

«En cualquier otro lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo, así como en los espacios al aire libre señalados en el artículo 7.»

JUSTIFICACIÓN

La filosofía inspiradora de esta lucha contra el tabaquismo contenida en la presente Proposición de Ley no responde a otro principio que la proscripción de los espacios públicos donde poder fumar. Es obvio que resulta más sencillo y conlleva menos gastos prohibir que invertir recursos en una adecuada educación acerca de la salud pública, opción esta última por la que aboga Unión del Pueblo Navarro.

Al mismo tiempo, UPN considera incongruente pretender recortar el consumo de tabaco evitando ser beligerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

Esta Proposición de Ley excede incluso los principios que dice preservar. Así, la Exposición de Motivos dice que con la reforma se pretende preservar la salud de terceros (camareros, por ejemplo), pero la realidad es que el texto propuesto extiende las prohibiciones de consumo más allá de lugares en los que la salud de los terceros no queda afectada, por ejemplo, mediante la desaparición de las «peceras» en los aeropuertos.

Además de todo lo expuesto, UPN entiende que no ha transcurrido el tiempo aconsejable de vigencia de las recientes modificaciones legislativas, de importante trascendencia para determinados sectores de nuestra economía, lo que hace aconsejable la no modificación por el momento, en aras del principio de seguridad jurídica, y en última instancia, del desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado cuatro

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La filosofía inspiradora de esta lucha contra el tabaquismo contenida en la presente Proposición de Ley no responde a otro principio que la proscripción de los espacios públicos donde poder fumar. Es obvio que resulta más sencillo y conlleva menos gastos prohibir que invertir recursos en una adecuada educación acerca

de la salud pública, opción esta última por la que aboga Unión del Pueblo Navarro.

Al mismo tiempo, UPN considera incongruente pretender recortar el consumo de tabaco evitando ser beligerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

Esta Proposición de Ley excede incluso los principios que dice preservar. Así, la Exposición de Motivos dice que con la reforma se pretende preservar la salud de terceros (camareros, por ejemplo), pero la realidad es que el texto propuesto extiende las prohibiciones de consumo más allá de lugares en los que la salud de los terceros no queda afectada, por ejemplo, mediante la desaparición de las «peceras» en los aeropuertos.

Además de todo lo expuesto, UPN entiende que no ha transcurrido el tiempo aconsejable de vigencia de las recientes modificaciones legislativas, de importante trascendencia para determinados sectores de nuestra economía, lo que hace aconsejable la no modificación por el momento, en aras del principio de seguridad jurídica, y en última instancia, del desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado cinco

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La filosofía inspiradora de esta lucha contra el tabaquismo contenida en la presente Proposición de Ley no responde a otro principio que la proscripción de los espacios públicos donde poder fumar. Es obvio que resulta más sencillo y conlleva menos gastos prohibir que invertir recursos en una adecuada educación acerca de la salud pública, opción esta última por la que aboga Unión del Pueblo Navarro.

Al mismo tiempo, UPN considera incongruente pretender recortar el consumo de tabaco evitando ser beligerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

Esta Proposición de Ley excede incluso los principios que dice preservar. Así, la Exposición de Motivos dice que con la reforma se pretende preservar la salud de terceros (camareros, por ejemplo), pero la realidad es que el texto propuesto extiende las prohibiciones de consumo más allá de lugares en los que la salud de los terceros no queda afectada, por ejemplo, mediante la desaparición de las «peceras» en los aeropuertos.

Además de todo lo expuesto, UPN entiende que no ha transcurrido el tiempo aconsejable de vigencia de las recientes modificaciones legislativas, de importante trascendencia para determinados sectores de nuestra economía, lo que hace aconsejable la no modificación por el momento, en aras del principio de seguridad jurídica, y en última instancia, del desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado seis

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la redacción de los apartados g), ñ), y p) del artículo 7 y suprimir los apartados q), t), u), v) y w).

El artículo 7 quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Prohibición de fumar.

Se prohíbe fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las Comunidades Autónomas, en:

- a) Centros de trabajo públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.
- b) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
- c) Centros, servicios o establecimientos sanitarios, incluidas las zonas anejas cerradas.
- d) Centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza, incluidas las zonas anejas cerradas.

e) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.

f) Zonas destinadas a la atención directa al público.

g) Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre. En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración situados en su interior y separados del resto de sus dependencias no se podrá fumar sea cual fuere su superficie, salvo que se habiliten zonas para fumadores, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

h) Centros de atención social.

i) Centros de ocio o esparcimiento, salvo en los espacios al aire libre

j) Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.

k) Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general, salvo en los espacios al aire libre.

l) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.

m) Ascensores y elevadores.

n) Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.

ñ) Vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.

o) Todos los espacios del transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo en los espacios que se encuentren por completo al aire libre.

p) Medios de transporte ferroviarios y marítimos, salvo en los espacios al aire libre.

q) Estaciones de servicio y similares.

r) En cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.»

JUSTIFICACIÓN

La filosofía inspiradora de esta lucha contra el tabaquismo contenida en la presente Proposición de Ley no responde a otro principio que la proscripción de los espacios públicos donde poder fumar. Es obvio que resulta más sencillo y conlleva menos gastos prohibir que invertir recursos en una adecuada educación acerca de la salud pública, opción esta última por la que aboga Unión del Pueblo Navarro.

Al mismo tiempo, UPN considera incongruente pretender recortar el consumo de tabaco evitando ser beligerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

Esta Proposición de Ley excede incluso los principios que dice preservar. Así, la Exposición de Motivos dice que con la reforma se pretende preservar la salud de terceros (camareros, por ejemplo), pero la realidad es que el texto propuesto extiende las prohibiciones de consumo más allá de lugares en los que la salud de los terceros no queda afectada, por ejemplo, mediante la desaparición de las «peceras» en los aeropuertos.

Además de todo lo expuesto, UPN entiende que no ha transcurrido el tiempo aconsejable de vigencia de las recientes modificaciones legislativas, de importante trascendencia para determinados sectores de nuestra economía, lo que hace aconsejable la no modificación por el momento, en aras del principio de seguridad jurídica, y en última instancia, del desarrollo económico

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado siete

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La filosofía inspiradora de esta lucha contra el tabaquismo contenida en la presente Proposición de Ley no responde a otro principio que la proscripción de los espacios públicos donde poder fumar. Es obvio que resulta más sencillo y conlleva menos gastos prohibir que invertir recursos en una adecuada educación acerca de la salud pública, opción esta última por la que aboga Unión del Pueblo Navarro.

Al mismo tiempo, UPN considera incongruente pretender recortar el consumo de tabaco evitando ser beligerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

Esta Proposición de Ley excede incluso los principios que dice preservar. Así, la Exposición de Motivos dice que con la reforma se pretende preservar la salud de terceros (camareros, por ejemplo), pero la realidad es que el texto propuesto extiende las prohibiciones de consumo más allá de lugares en los que la salud de los terceros no queda afectada, por ejemplo, mediante la desaparición de las «peceras» en los aeropuertos.

Además de todo lo expuesto, UPN entiende que no ha transcurrido el tiempo aconsejable de vigencia de las recientes modificaciones legislativas, de importante trascendencia para determinados sectores de nuestra economía, lo que hace aconsejable la no modificación por el momento, en aras del principio de seguridad jurídica, y en última instancia, del desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado ocho

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La filosofía inspiradora de esta lucha contra el tabaquismo contenida en la presente Proposición de Ley no responde a otro principio que la proscripción de los espacios públicos donde poder fumar. Es obvio que resulta más sencillo y conlleva menos gastos prohibir que invertir recursos en una adecuada educación acerca de la salud pública, opción esta última por la que aboga Unión del Pueblo Navarro.

Al mismo tiempo, UPN considera incongruente pretender recortar el consumo de tabaco evitando ser beligerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

Esta Proposición de Ley excede incluso los principios que dice preservar. Así, la Exposición de Motivos dice que con la reforma se pretende preservar la salud de terceros (camareros, por ejemplo), pero la realidad es que el texto propuesto extiende las prohibiciones de consumo más allá de lugares en los que la salud de los terceros no queda afectada, por ejemplo, mediante la desaparición de las «peceras» en los aeropuertos.

Además de todo lo expuesto, UPN entiende que no ha transcurrido el tiempo aconsejable de vigencia de las recientes modificaciones legislativas, de importante trascendencia para determinados sectores de nuestra economía, lo que hace aconsejable la no modificación por el momento, en aras del principio de seguridad jurídica, y en última instancia, del desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado nueve

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La filosofía inspiradora de esta lucha contra el tabaquismo contenida en la presente Proposición de Ley no responde a otro principio que la proscripción de los espacios públicos donde poder fumar. Es obvio que resulta más sencillo y conlleva menos gastos prohibir que invertir recursos en una adecuada educación acerca de la salud pública, opción esta última por la que aboga Unión del Pueblo Navarro.

Al mismo tiempo, UPN considera incongruente pretender recortar el consumo de tabaco evitando ser beligerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

Esta Proposición de Ley excede incluso los principios que dice preservar. Así, la Exposición de Motivos dice que con la reforma se pretende preservar la salud de terceros (camareros, por ejemplo), pero la realidad es que el texto propuesto extiende las prohibiciones de consumo más allá de lugares en los que la salud de los terceros no queda afectada, por ejemplo, mediante la desaparición de las «peceras» en los aeropuertos.

Además de todo lo expuesto, UPN entiende que no ha transcurrido el tiempo aconsejable de vigencia de las recientes modificaciones legislativas, de importante trascendencia para determinados sectores de nuestra economía, lo que hace aconsejable la no modificación por el momento, en aras del principio de seguridad jurídica, y en última instancia, del desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado diez

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La filosofía inspiradora de esta lucha contra el tabaquismo contenida en la presente Proposición de Ley no responde a otro principio que la proscripción de los espacios públicos donde poder fumar. Es obvio que resulta más sencillo y conlleva menos gastos prohibir que invertir recursos en una adecuada educación acerca de la salud pública, opción esta última por la que aboga Unión del Pueblo Navarro.

Al mismo tiempo, UPN considera incongruente pretender recortar el consumo de tabaco evitando ser beligerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

Esta Proposición de Ley excede incluso los principios que dice preservar. Así, la Exposición de Motivos dice que con la reforma se pretende preservar la salud de terceros (camareros, por ejemplo), pero la realidad es que el texto propuesto extiende las prohibiciones de consumo más allá de lugares en los que la salud de los terceros no queda afectada, por ejemplo, mediante la desaparición de las «peceras» en los aeropuertos.

Además de todo lo expuesto, UPN entiende que no ha transcurrido el tiempo aconsejable de vigencia de las recientes modificaciones legislativas, de importante trascendencia para determinados sectores de nuestra economía, lo que hace aconsejable la no modificación por el momento, en aras del principio de seguridad jurídica, y en última instancia, del desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado once

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La filosofía inspiradora de esta lucha contra el tabaquismo contenida en la presente Proposición de Ley no responde a otro principio que la proscripción de los espacios públicos donde poder fumar. Es obvio que resulta más sencillo y conlleva menos gastos prohibir

que invertir recursos en una adecuada educación acerca de la salud pública, opción esta última por la que aboga Unión del Pueblo Navarro.

Al mismo tiempo, UPN considera incongruente pretender recortar el consumo de tabaco evitando ser beligerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

Esta Proposición de Ley excede incluso los principios que dice preservar. Así, la Exposición de Motivos dice que con la reforma se pretende preservar la salud de terceros (camareros, por ejemplo), pero la realidad es que el texto propuesto extiende las prohibiciones de consumo más allá de lugares en los que la salud de los terceros no queda afectada, por ejemplo, mediante la desaparición de las «peceras» en los aeropuertos.

Además de todo lo expuesto, UPN entiende que no ha transcurrido el tiempo aconsejable de vigencia de las recientes modificaciones legislativas, de importante trascendencia para determinados sectores de nuestra economía, lo que hace aconsejable la no modificación por el momento, en aras del principio de seguridad jurídica, y en última instancia, del desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado trece

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La filosofía inspiradora de esta lucha contra el tabaquismo contenida en la presente Proposición de Ley no responde a otro principio que la proscripción de los espacios públicos donde poder fumar. Es obvio que resulta más sencillo y conlleva menos gastos prohibir que invertir recursos en una adecuada educación acerca de la salud pública, opción esta última por la que aboga Unión del Pueblo Navarro.

Al mismo tiempo, UPN considera incongruente pretender recortar el consumo de tabaco evitando ser beligerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

gerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

Esta Proposición de Ley excede incluso los principios que dice preservar. Así, la Exposición de Motivos dice que con la reforma se pretende preservar la salud de terceros (camareros, por ejemplo), pero la realidad es que el texto propuesto extiende las prohibiciones de consumo más allá de lugares en los que la salud de los terceros no queda afectada, por ejemplo, mediante la desaparición de las «peceras» en los aeropuertos.

Además de todo lo expuesto, UPN entiende que no ha transcurrido el tiempo aconsejable de vigencia de las recientes modificaciones legislativas, de importante trascendencia para determinados sectores de nuestra economía, lo que hace aconsejable la no modificación por el momento, en aras del principio de seguridad jurídica, y en última instancia, del desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo único, apartado catorce

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La filosofía inspiradora de esta lucha contra el tabaquismo contenida en la presente Proposición de Ley no responde a otro principio que la proscripción de los espacios públicos donde poder fumar. Es obvio que resulta más sencillo y conlleva menos gastos prohibir que invertir recursos en una adecuada educación acerca de la salud pública, opción esta última por la que aboga Unión del Pueblo Navarro.

Al mismo tiempo, UPN considera incongruente pretender recortar el consumo de tabaco evitando ser beligerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

Esta Proposición de Ley excede incluso los principios que dice preservar. Así, la Exposición de Motivos dice que con la reforma se pretende preservar la salud de terceros (camareros, por ejemplo), pero la realidad es que el texto propuesto extiende las prohibiciones de consumo más allá de lugares en los que la salud de los terceros no queda afectada, por ejemplo, mediante la desaparición de las «peceras» en los aeropuertos.

Además de todo lo expuesto, UPN entiende que no ha transcurrido el tiempo aconsejable de vigencia de las recientes modificaciones legislativas, de importante trascendencia para determinados sectores de nuestra economía, lo que hace aconsejable la no modificación por el momento, en aras del principio de seguridad jurídica, y en última instancia, del desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, apartado quince

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La filosofía inspiradora de esta lucha contra el tabaquismo contenida en la presente Proposición de Ley no responde a otro principio que la proscripción de los espacios públicos donde poder fumar. Es obvio que resulta más sencillo y conlleva menos gastos prohibir que invertir recursos en una adecuada educación acerca de la salud pública, opción esta última por la que aboga Unión del Pueblo Navarro.

Al mismo tiempo, UPN considera incongruente pretender recortar el consumo de tabaco evitando ser beligerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

Esta Proposición de Ley excede incluso los principios que dice preservar. Así, la Exposición de Motivos dice que con la reforma se pretende preservar la salud de terceros (camareros, por ejemplo), pero la realidad es que el texto propuesto extiende las prohibiciones de consumo más allá de lugares en los que la salud de los terceros no queda afectada, por ejemplo, mediante la desaparición de las «peceras» en los aeropuertos.

Además de todo lo expuesto, UPN entiende que no ha transcurrido el tiempo aconsejable de vigencia de las

recientes modificaciones legislativas, de importante trascendencia para determinados sectores de nuestra economía, lo que hace aconsejable la no modificación por el momento, en aras del principio de seguridad jurídica, y en última instancia, del desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo único, apartado dieciséis

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La filosofía inspiradora de esta lucha contra el tabaquismo contenida en la presente Proposición de Ley no responde a otro principio que la proscripción de los espacios públicos donde poder fumar. Es obvio que resulta más sencillo y conlleva menos gastos prohibir que invertir recursos en una adecuada educación acerca de la salud pública, opción esta última por la que aboga Unión del Pueblo Navarro.

Al mismo tiempo, UPN considera incongruente pretender recortar el consumo de tabaco evitando ser beligerante con los productores del mismo. Así, sí se aceptan los ingresos públicos que vía impuestos generan la fabricación, el transporte y la venta de todo tipo de tabaco sin limitaciones. Además, se prohíbe su consumo incluso en aquellos lugares en los que se puede adquirir.

Esta Proposición de Ley excede incluso los principios que dice preservar. Así, la Exposición de Motivos dice que con la reforma se pretende preservar la salud de terceros (camareros, por ejemplo), pero la realidad es que el texto propuesto extiende las prohibiciones de consumo más allá de lugares en los que la salud de los terceros no queda afectada, por ejemplo, mediante la desaparición de las «peceras» en los aeropuertos.

Además de todo lo expuesto, UPN entiende que no ha transcurrido el tiempo aconsejable de vigencia de las recientes modificaciones legislativas, de importante trascendencia para determinados sectores de nuestra economía, lo que hace aconsejable la no modificación por el momento, en aras del principio de seguridad jurídica, y en última instancia, del desarrollo económico.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un nuevo apartado diecisiete al artículo único de la presente Proposición de Ley.

Texto que se propone:

Se pretende dar nueva redacción a la disposición adicional quinta de la Ley 28/2005, cuyo tenor literal sería el siguiente:

«Disposición adicional quinta. Venta al por menor de productos de tabaco con destino al exterior.

Las denominadas «tiendas libres de impuestos» autorizadas en puertos y aeropuertos y los establecimientos autorizados como «puntos de venta con recargo» situados en municipios fronterizos terrestres podrán continuar desarrollando su actividad de venta de tabaco, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria»

JUSTIFICACIÓN

La ausencia en la regulación legal actualmente vigente de una previsión para la actividad de comercio de frontera, fundamental y determinante para el desarrollo económico de determinadas comarcas de la geografía española, y con características esenciales muy similares a la actividad de las denominadas tiendas libres de impuestos, justifican la modificación de la disposición adicional quinta de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre. La presente enmienda pretende suplir la omisión legal detectada e incorporar la necesaria excepción en la aplicación del régimen general de venta y suministro de tabaco al por menor respecto de los puntos de venta con recargo legalmente autorizados que se ubiquen en los municipios y zonas terrestres consolidadas como área comercial de frontera.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Carlos Salvador
Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo único de la presente Proposición de Ley.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción dada por la letra b) del artículo 4 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, cuyo tenor sería el siguiente:

b) Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en vía pública, en las tiendas de conveniencia o en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, así como en aquellos a los que se refieren las letras k, t y u del artículo 7 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.

JUSTIFICACIÓN

El principio inspirador de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, contenido en el apartado g) de su artículo por el que se prohibía vender y suministrar tabaco en cualquier lugar, centro o establecimiento donde esté prohibido su consumo es el fundamento de la concreta prohibición de venta de tabaco impuesta a las denominadas tiendas de conveniencia.

A dicha prohibición han surgido excepciones, como las que contempla en el apartado dos de la Proposición de Ley. Sin embargo, las características de las citadas tiendas de conveniencia las convierten en lugares igualmente apropiados para la venta de tabaco, quedando así injustificada la omisión en el apartado b) del artículo 4.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

